



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO EL VERGER

7527 EDICTO APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DE PROTECCION DEL ARBOLADO

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Protección del arbolado, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana establece que la planificación urbanística y territorial debe de preservar y potenciar la calidad de los distintos paisajes que configuran el territorio de la Comunitat Valenciana. Para ello, las nuevas actuaciones deberán detener en cuenta diversos criterios entre los que se encuentra el respeto a la topografía y a la vegetación de los diferentes lugares.

Los árboles y en general todo tipo de vegetación contribuyen a mejorar la habitabilidad de las ciudades y lugares: aumentan la calidad estética, moderan las temperaturas extremas absorben contaminación atmosférica como ruidos y polvo, atraen a avifauna depredadora de plagas urbanas y producen espacios de sombra, además de crear en el subconsciente una sensación de bienestar.

La presente Ordenanza, de acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local pretende aportar un marco jurídico que regule las actividades que puedan afectar a los elementos vegetales y al arbolado autóctono existente en el municipio.



TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades que puedan afectar al arbolado autóctono del término municipal de el Verger con el fin de protegerlo y conservarlo, como elemento del paisaje conformador de su identidad histórica, cultural y social, necesario para el bienestar y salud de la población.

Artículo 2.- Objetivos.

1. Los objetivos generales de la presente ordenanza son:

a) Conservar la vegetación natural autóctona presente en el término municipal evitando la tala indiscriminada de árboles y el deterioro paisajístico.

b) Asegurar la compensación de los árboles talados mediante la reposición de nuevos ejemplares autóctonos u otras medidas equivalentes, favoreciendo así el equilibrio ambiental en el municipio.

c) Proteger, conservar y difundir el valor del patrimonio arbóreo monumental de interés local.

d) Desarrollar los instrumentos jurídicos de intervención y control y el régimen sancionador en defensa y protección del arbolado y del entorno en el que se encuentre.

2. La interpretación y aclaración de los preceptos de esta ordenanza se reserva a la Concejalía de Medio Ambiente con el objeto de evitar posibles lagunas que perjudiquen el interés público.



Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza será de aplicación para todas las clasificaciones de suelo del término municipal: urbano, urbanizable y no urbanizable.

2. Esta ordenanza se aplicará para la protección de los individuos arbóreos de las especies autóctonas presentes en el término municipal y, predominantemente, los ejemplares de encina, pino, algarrobo y olivo. Asimismo, también es de aplicación a todos los árboles monumentales de interés local que se declaren, sean de titularidad pública o privada.

3. A los efectos de esta ordenanza no se considerarán protegibles los ejemplares autóctonos cuyo perímetro de tronco (medido a 1,30m de la base) sea inferior a 40 cm.

4. La ordenanza no será de aplicación para las actividades de viveros y similares.

Artículo 4.- Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

1. Arranque: operaciones de separación del suelo o del sitio donde esté ubicado un árbol con la intención de matarlo.

2. Tala: acción de cortar los árboles por el tronco y ramas con la intención de eliminar o matar el ejemplar arbóreo.

3. Trasplante: transportar de un sitio a otro un ejemplar arbóreo, con sus raíces, con la intención de que vuelva a arraigar y crecer.



4. Poda: acción de quitar ramas de un árbol con la intención de limpiarlo, conformarlo o tratar enfermedades.

5. Clareo: extracción de los pies sobrantes de una masa arbórea.

6. Árboles monumentales de interés local: aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos radicados en el municipio de El Verger que así sean declarados mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por destacar debido a sus características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que se hagan merecedores de medidas de protección y conservación.

TITULO II.- PROHIBICIONES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

Artículo 5.- Prohibición de arranque, deterioro y tala de árboles autóctonos.

1. Queda prohibido el arranque y la tala de cualquier árbol autóctono existente en el término municipal de el Verger, sin la obtención de la correspondiente licencia municipal, salvo las excepciones del Título IV.

2. Se prohíbe cualquier actuación que pueda producir deterioro o merma del carácter ornamental de los ejemplares autóctonos, como clavar o introducir objetos en el tronco, fijar carteles, inyectar o verter productos tóxicos con objeto de secarlos u otras actuaciones de carácter análogo.

Artículo 6.- Licencias municipales de tala de arbolado.

Las actividades que se enuncian a continuación requerirán, previamente a su inicio, la obtención de licencia municipal de tala de arbolado:

- a) Arranque y tala de árboles autóctonos en el término municipal.
- b) Cualquier labor que afecte a la vegetación o flora del término municipal y que requiera autorización de administraciones autonómicas o estatales.



Artículo 7.- Documentación a presentar para solicitud de licencia municipal de tala de arbolado.

La documentación a presentar para la solicitud de licencia municipal de tala de arbolado será la siguiente:

1. Formulario específico de solicitud de licencia municipal de tala de arbolado.
2. Dos fotografías, al menos, del/de los ejemplar/es.
3. Plano de emplazamiento de la parcela.
4. Plano o croquis de la situación de los árboles a talar dentro de la parcela e indicación del lugar de plantación de los nuevos ejemplares a compensar y/o justificante del pago de la compensación económica establecida en el artículo 16.
5. Justificante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

Artículo 8.- Informes o autorizaciones de otras entidades.

Las labores de arranque, tala, poda, tratamientos selvícolas, aprovechamientos forestales o cualquier otra labor que afecte a la vegetación o a la flora del término municipal y que requiera autorización por parte de administraciones autonómicas o estatales deberá ser también comunicada al Ayuntamiento y se adjuntará fotocopia compulsada de la autorización otorgada por la administración autonómica o estatal competente.

Artículo 9.- Criterios de concesión de las licencias municipales de tala de arbolado.



Las licencias municipales de tala de arbolado se otorgaran de acuerdo a los criterios siguientes:

- a) El número máximo de árboles autóctonos que se permitirán talar en las parcelas edificadas y zonas verdes privadas es:

Nº de árboles autóctonos existentes en la parcela en el momento de solicitar licencia municipal de tala de arbolado	Nº de árboles autóctonos que podrán autorizarse para su talado
Menos de 4	1
4 - 5	2
Entre 6 y 10	3
Entre 11 y 15	4
Entre 16 y 20	5
Más de 20	6

b) En el caso de que se demuestren daños claros y evidentes en las viviendas y/o terrazas, el Departamento de Medio Ambiente estudiará la conveniencia de otorgar licencia municipal de tala de arbolado a expensas de lo indicado en el apartado anterior.

c) No se concederá licencia en el caso de daños de escasa entidad a muros de cerramiento de las parcelas.

d) El solicitante al que se le conceda licencia municipal de tala de arbolado deberá de cumplir con alguna de las medidas compensatorias indicadas en el artículo 16.

e) El tiempo máximo otorgado para cumplir con la medida compensatoria mediante la plantación de nuevo arbolado autóctono será de 6 meses contados a partir de la fecha de obtención de la licencia. En ese sentido, se recomienda que la plantación no se efectúe en la época estival.

Artículo 10.- Poda de ejemplares autóctonos.



1. Para la realización de operaciones de poda de árboles autóctonos no será necesaria la obtención de licencia municipal, si bien, la persona interesada podrá presentar una instancia comunicando dicha actuación al Departamento de Medio Ambiente.

2. Para el arbolado, se adoptará como norma general la eliminación de todas las ramas pequeñas que estén secas, se encuentren mal dirigidas, cruzadas o demasiado juntas, tratando de mantener la forma natural del árbol.

3. No está permitida la poda severa de las ramas principales de un árbol, así como realizar el corte de la copa del árbol (descopado).

Artículo 11.- Comunicación de desbroce y clareo de parcelas.

1. En el caso de necesidad de efectuar el desbroce y/o clareo de la vegetación de una parcela, la persona interesada podrá presentar una instancia comunicando al Departamento de Medio Ambiente la intención de realizar dicha actuación, definiendo las operaciones previstas a desarrollar y la fecha de ejecución de las mismas.

2. Por parte del Departamento de Medio Ambiente podrá efectuarse una visita previa hasta el emplazamiento a objeto de asesorar al interesado sobre la correcta ejecución de los trabajos.

Como norma general, se conservarán los pies arbóreos con mayor rectitud y verticalidad.

TITULO III.- PROTECCIÓN DEL ARBOLADO EN LAS DIFERENTES CLASIFICACIONES DEL SUELO.



Artículo 12.- Mantenimiento del arbolado existente en parcelas y solares edificables.

1. En las parcelas y solares edificables con edificación abierta en las que exista arbolado se mantendrá éste, adaptándose en lo posible las obras de edificación a las zonas sin arbolado. En caso de necesidad de arranque o tala de árboles para la edificación se mantendrá al menos en un 40% el número de ejemplares de arbolado autóctono existentes. El suelo de la superficie arbolada deberá mantenerse en estado apto para el mantenimiento del resto de vegetación (arbustos e hierbas). En ningún caso se permitirá el aterramiento, hormigonado o asfaltado del suelo de la superficie arbolada.

2. No se permitirá la tala de árboles monumentales de interés local de acuerdo con lo especificado en el Título X.

3. Excepcionalmente y siempre que se justifique adecuadamente, el número de ejemplares de arbolado autóctono a mantener en la parcela podrá ser inferior al 40% al objeto de permitir alcanzar los parámetros urbanísticos establecidos en el planeamiento vigente.

4. Las parcelas de nueva edificación de hasta 1.000 m² deberán de contar obligatoriamente con un mínimo de 5 ejemplares arbóreos de especies autóctonas dentro del espacio libre contenido en las mismas. Cuando la superficie de la parcela sea mayor se mantendrá dicha proporción.

Artículo 13.- Solicitudes de licencias urbanísticas.

1. A tenor de lo indicado en la ordenanza reguladora del procedimiento para otorgar licencias urbanísticas, la documentación necesaria para la solicitud de licencias municipales de obra mayor y obra menor en referencia a la protección del arbolado, será la siguiente:

a) Memoria descriptiva del cumplimiento de la ordenanza del arbolado, acompañada de plano a escala 1/200 en el que se identifiquen los arboles existentes en la parcela,



así como la previsión del emplazamiento para la reposición de aquellos ejemplares que de forma justificada deban de arrancarse o talarse.

2. Para el otorgamiento de licencias de primera ocupación, se deberá emitir informe del departamento técnico de Disciplina Urbanística, verificando si la ejecución de las obras se ha llevado a cabo con sujeción al proyecto autorizado en referencia al cumplimiento de la ordenanza del arbolado.

3. En Suelo No Urbanizable, será obligatoria la plantación de arbolado en las zonas próximas a las edificaciones con la finalidad de atenuar su impacto visual, incluyendo en el correspondiente proyecto su ubicación y las especies a plantar, el mantenimiento del suelo sin construir en su uso agrario, especificando el tipo y superficie, salvo que el análisis paisajístico y ecológico aconseje otra solución se plantará arbolado alrededor de la edificación, cuyas especies se seleccionarán, entre las propias del entorno.

Artículo 14.- Mantenimiento del arbolado existente en parcelas edificadas.

1. En las parcelas ya edificadas está prohibida realizar la tala de árboles autóctonos sin obtener previamente la licencia municipal de tala de arbolado. Asimismo, y una vez obtenida la citada licencia, también deberá ejecutarse alguna de las medidas compensatorias descritas en el artículo 16.

2. Tampoco se permitirá la tala de árboles monumentales de interés local de acuerdo con lo especificado en el Título X.

TITULO IV.- EXCEPCIONES AL ARRANQUE Y TALA DE EJEMPLARES ARBÓREOS AUTÓCTONOS.

Artículo 15.- Amenaza inminente de daños.

1. Cuando un ejemplar arbóreo autóctono o alguna de sus partes represente una amenaza para la seguridad pública el Concejal Delegado de Medio Ambiente bajo informe emitido por los servicios técnicos del Departamento de Medio Ambiente, podrá



acordar la realización de las operaciones urgentes necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

2. Excepcionalmente y justificadamente, aún en el caso de amenaza no inminente para la seguridad pública, el Ayuntamiento podrá proceder al talado de árboles autóctonos.

TITULO V.- CONDICIONANTES DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES.

Artículo 16.- Medidas compensatorias asociadas al arranque y tala de árboles autóctonos.

1. Se establece como medida compensatoria por el impacto ambiental generado por arrancar o talar árboles autóctonos la obligación de plantar un nuevo ejemplar arbóreo de alguna especie autóctona en la parcela en la que se realice dicha tala por cada uno de los ejemplares talados. El nuevo ejemplar a plantar deberá de tener un perímetro mínimo de tronco de 14 cm y deberá de contar con una superficie mínima de 2x2 metros para su adecuada plantación y correcto desarrollo posterior.

2. Excepcionalmente, y por causa justificada, el condicionante anterior podrá sustituirse por el ingreso de una cantidad de dinero por cada ejemplar talado, de acuerdo con las cantidades reflejadas en la tabla siguiente:

ESPECIE	IMPORTE POR PIE DE ÁRBOL ARRANCADO O TALADO
Carrasca	400€
Algarrobo, olivo	200€
Pino	150€
Otros	90€

3. El ingreso de la cantidad económica deberá ser efectuado previo a la obtención de la licencia municipal correspondiente, debiendo aportar el interesado copia del citado ingreso.

Artículo 17.- Medidas compensatorias a aportar por los urbanizadores.



1. Los urbanizadores podrán incluir en los instrumentos de desarrollo del planeamiento medidas compensatorias a favor del Ayuntamiento por el arranque y tala de ejemplares arbóreos autóctonos. La oferta de estas medidas compensadoras será tenida en cuenta favorablemente por Ayuntamiento en los concursos de adjudicación.

2. En cualquier caso, las compensaciones mínimas a aportar por los urbanizadores por el arranque y la tala de árboles serán las contenidas en la tabla del artículo anterior.

3. El Ayuntamiento podrá establecer convenios con los urbanizadores para efectuar plantación de árboles autóctonos en parcelas municipales.

Artículo 18.- Destino de las medidas compensatorias.

El Ayuntamiento asignará los ingresos derivados de las medidas compensatorias fijadas en los artículos anteriores a la repoblación, regeneración, restauración, mantenimiento o labores similares para la protección del arbolado y/o conservación del medio ambiente.

TÍTULO VI.- EJECUCIÓN DE OBRAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO.

Artículo 19.- Protección de los árboles frente a obras públicas.

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 2 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 20.- Condiciones técnicas de la protección.



1.- Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo a una distancia inferior a 0,5m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2.- En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm. deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndole a continuación con cualquier sustancia cicatrizante.

Artículo 21.- Trasplante de árboles afectados por obras.

Cuando un árbol autóctono resulte afectado por una obra de infraestructura o edificación, en caso de que se trate de una especie en la que sea posible, se procederá a su trasplante. El trasplante deberá efectuarlo una empresa competente y con experiencia en la materia, verificando el Ayuntamiento la correcta ejecución del mismo.

TITULO VII.- PROTECCIÓN DEL ARBOLADO DURANTE EL PROCESO DE DESARROLLO DEL SUELO URBANIZABLE.

Artículo 22.- Criterios de desarrollo del suelo clasificado como urbanizable.

El desarrollo del suelo urbanizable se realizará minimizando los impactos sobre la vegetación, por lo que en el diseño de las actuaciones urbanísticas se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) Proteger los árboles monumentales de interés local preexistentes en el ámbito de la actuación.

b) Calificar como zonas verdes o parques públicos aquellas zonas con presencia de vegetación natural bien estructurada o con presencia de arbolado bien desarrollado.



- c) Mantener el arbolado en el interior de las parcelas.
- d) Compensar al municipio por el arranque y tala de arbolado.

Artículo 23.- Documentos a incorporar a los instrumentos de planeamiento de desarrollo del suelo urbanizable.

Los documentos de desarrollo del suelo urbanizable, además de lo especificados en la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat Urbanística Valenciana y demás normativa de desarrollo contendrán los documentos siguientes:

- a) Memoria descriptiva del tipo de vegetación existente en la zona con especial referencia al arbolado, indicando la presencia o no presencia de árboles monumentales de interés local en el ámbito de la actuación.
- b) Memoria justificativa de minimización del impacto sobre la vegetación y en concreto sobre el mantenimiento del arbolado y la calificación de zona verdes de las áreas con vuelo arbóreo mejor conservado.
- c) Planos de localización de los árboles y masas arbóreas existentes.
- d) Compensaciones que propone el urbanizador por el arbolado arrancado o talado.

Artículo 24.- Protección del arbolado en los futuros suelos urbanizables.

1. Hasta que se apruebe los instrumentos de desarrollo de la actuación urbanística será de aplicación el régimen de licencias y protección de la vegetación y arbolado establecido en el Título III.

2. En ningún caso se permitirá la realización de actuaciones agresivas (arranque y tala de arbolado, eliminación de la cubierta arbustiva o herbácea, etc.) sobre la cubierta



vegetal de los terrenos urbanizables hasta que se encuentre aprobado el correspondiente instrumento de desarrollo urbanístico.

TITULO VIII.- DISEÑO DE ZONAS VERDES.

Artículo 25.- Criterios generales para el diseño de zonas verdes.

1. Los jardines deberán de contemplar las siguientes especificaciones:

a) Las obras de jardinería serán consideradas en general obra menor, sin necesidad de existencia de proyecto para la emisión de la licencia de obra, excepto cuando existan márgenes de piedra seca que no superen una altura de 1,50 m.-l., para los cuales será necesaria la existencia de cálculo estructural y proyecto.

b) En general, se recomienda la planificación de los jardines con especies mediterráneas de bajas necesidades hídricas y adecuadas al clima de la zona, evitando el empleo de especies exóticas invasoras perjudiciales para la fauna y la flora local.

c) Los árboles y arbustos que integren los jardines deberán ser podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer efectos nocivos por un detrimento en su vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas, producción de incendios o contacto con infraestructuras de servicios.

d) Los nuevos jardines que se proyecten deberán de estar dotados de un sistema de riego eficiente y ambientalmente sostenible, recurriendo a más de una modalidad cuando fuera necesario. Este sistema de riego, además de su funcionalidad adecuada, tendrá como objetivos principales la economía de mantenimiento de la propia instalación, máximo ahorro de agua a emplear y mínimas necesidades de mano de obra para efectuar el riego.

e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos



o aceras. A tal efecto, se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima con respecto a edificaciones o muros de cerramiento de 2 metros, en el caso de árboles y de 0,5 metros, en el de arbustos. Para el caso de ejemplares arbóreos o arbustivos ya existentes en la parcela se estará a lo dispuesto en la Sección Séptima del Título 7 del Código Civil.

2. En el anexo I a esta ordenanza se recoge un listado de especies autóctonas y ornamentales que preferentemente se deberán utilizar en las zonas verdes.

TITULO IX.- PROTECCIÓN DEL ARBOLADO MONUMENTAL DE INTERÉS LOCAL.

Artículo 26.- Declaración de árboles monumentales de interés local.

1. A tenor de lo indicado en la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana se consideran como árboles protegidos genéricamente a aquellos ejemplares pertenecientes a cualquier especie arbórea que por cumplir o superar las características mencionadas a continuación gozan de protección genérica sin que sea necesario dictar una resolución singularizada de protección:

- 350 años de edad.
- 30 metros de altura.
- 6 metros de perímetro de tronco, medido a una altura de 1,30m de la base.
- 25m de diámetro mayor de la copa, medido en la proyección sobre el plano horizontal.
- Para las distintas especies de la familia Palmae que superen los 12m de estípite, con excepción de *Washingtonia robusta* H.A. Wendland, cuyo umbral se establece en 18m.

2. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento la declaración de los árboles monumentales de interés local que se encuentren en su término municipal. La resolución por la que se declare será comunicada a la Conselleria competente en medio ambiente para que proceda a su inscripción en la correspondiente sección del Catálogo de Árboles Monumentales.



3. También corresponde al ámbito municipal, en coordinación con la Conselleria competente en materia de medio ambiente, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar la protección y conservación de dichos árboles.

4. Igualmente, será competencia del Ayuntamiento la inclusión en el Catálogo de Árboles Monumentales de Interés Local de los ejemplares que así hayan sido declarados, así como la gestión de dicho catálogo.

5. La aprobación de cualquier instrumento de planeamiento que conlleve la urbanización de la parcela donde se ubiquen ejemplares de arbolado monumental de interés local o afecte a su entorno próximo, deberá de ser informada previa y preceptivamente por los servicios técnicos municipales del departamento de medio ambiente, que se encargarán de su seguimiento.

TITULO X.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 27.- Facultad inspectora.

1. El órgano competente de la Corporación Municipal podrá ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a la presente ordenanza, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones.

2. Los titulares de las licencias a que se refiere la presente ordenanza, estarán obligados a prestar toda la colaboración con las autoridades competentes a fin de permitirles realizar las inspecciones, controles y recogida de información para el cumplimiento de sus funciones.

3. El personal municipal que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en documento administrativo observando los requisitos legales pertinentes gozarán de la presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados.



Artículo 28.- Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones a las presentes ordenanzas se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones leves son las siguientes:

a) Iniciar labores que afecten a la vegetación o flora del término municipal con autorización otorgada por administración autonómica o estatal sin proceder a comunicarlo al Ayuntamiento.

b) Incumplir con el deber de gestionar adecuadamente los residuos vegetales generados por las labores de talar, arrancar, podar, sanear y realizar tratamientos selvícolas.

c) Cualquier infracción que pueda producir deterioro o merma del carácter ornamental de los ejemplares como atar cables a sus ramas de forma no justificada, instalar luminarias, clavar objetos en el tronco y fijar carteles.

d) Cualquier otra infracción a la presente ordenanza que no sea clasificada como grave o muy grave.

3. Las infracciones graves son las siguientes:

a) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por reincidencia la comisión de dos o más faltas leves dentro del año natural de la comisión de la 1ª infracción leve.

b) Realizar el talado de árboles autóctonos sin contar con la licencia municipal de tala de arbolado.



c) Incumplir con la obligación de contar con un mínimo de 10 ejemplares arbóreos de especies autóctonas dentro del espacio libre contenido en las parcelas de nueva edificación.

d) Incumplir con los condicionantes incluidos en las licencias municipales, salvo que este incumplimiento esté considerado como muy grave.

e) La introducción de especies vegetales no autóctonas y que además tengan carácter invasor.

f) No ejecutar las órdenes establecidas en el artículo 15.

g) Realizar la poda severa de las ramas principales de un árbol, así como cortar su copa (descopado).

h) No mantener en adecuadas condiciones los árboles plantados como compensación por el arranque o tala de otros.

4. Las infracciones muy graves son:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por reincidencia la comisión de dos o más faltas graves dentro del año natural de la comisión de la 1ª infracción grave.

b) Realizar el talado de árboles monumentales de interés local sin contar con la licencia municipal de tala de arbolado.

c) Superar en más del 40% el número de árboles que pueden arrancarse o talarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, sin la autorización pertinente.



d) Aplicar sustancias tóxicas a los árboles a través de sus alcorques, alrededor de su tronco o inyectándolas directamente sobre él o realizar otros métodos similares para conseguir secar el ejemplar.

Artículo 29.- Cuantía de las sanciones.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las sanciones a aplicar serán:

- a) Faltas leves: multas de hasta 300€.
- b) Faltas graves: multas de 301 a 450€.
- c) Faltas muy graves: multas de 451 a 1.500€.

2. En todo caso se añadirá a la sanción el valor de los daños causados en los bienes públicos determinados por técnico competente y las medidas compensadoras del Título V de esta ordenanza cuando sean de aplicación.

3. En las infracciones que afecten al arranque o tala de árboles, se considerará que se ha cometido una infracción por cada uno de los ejemplares talados o arrancados, ya que cada operación de arrancar o talar un árbol es una acción independiente.

Artículo 30.- Graduación de las sanciones.

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

- La intencionalidad.
- El daño efectivo causado a los elementos vegetales.
- La reincidencia.



- El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio esperado u obtenido.

Artículo 31.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves establecidas en la presente ordenanza prescribirán a los tres años. Las infracciones graves prescribirán a los dos años. Para las infracciones leves, el plazo será de un año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO I: LISTADO DE ESPECIES VEGETALES AUTÓCTONAS

ÁRBOLES



- Álamo (*Populus alba*).
- Algarrobo (*Ceratonia siliqua*).
- Almez (*Celtis australis*).
- Chopo (*Populus nigra*).
- Encina (*Quercus ilex*).
- Morera (*Morus alba*).
- Olivo (*Olea europaea*).
- Olmo (*Ulmus minor*).
- Pino carrasco (*Pinus halepensis*).
- Pino piñonero (*Pinus pinea*).

ARBUSTOS

- Adelfa (*Nerium oleander*).
- Aladierno (*Rhamnus alaternus*).
- Brezo (*Erica multiflora*).
- Coronilla (*Coronilla glauca*).
- Coscoja (*Quercus rotundifolia*).
- Esparto (*Stipa tenacissima*).
- Espino negro (*Rhamnus lycioides*).
- Jara (*Cistus albidus*).
- Lavanda (*Lavandula spp.*).
- Lentisco (*Pistacia lentiscus*).
- Madroño (*Arbutus unedo*).
- Majuelo (*Crataegus monogyna*).
- Palmito (*Chamaerops humilis*).
- Retama (*Retama sphaerocarpa*).
- Romero (*Rosmarinus officinalis*).
- Tomillo (*Thymus spp.*).
- Zarzaparrilla (*Smilax aspera*).

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la



Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Verger, 3 de octubre de 2022.

El alcalde.- Juan J. Chover Blasco